



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia Q., Enero veinticuatro (24 del año dos mil veintitrés (2023)).

En el presente asunto, encuentra el despacho que las diligencias sobre notificación personal efectuada al demandado obrante en el ordinal 020, no puede ser tenida en cuenta, por cuanto, al revisarse, no se comprueba que la mencionada notificación cumplió con lo preceptuado en los artículos 6 y 8, de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial poder otorgado al abogado Dr. Jorge Eliécer Ayala Fandiño, por el señor Henry Arlexis Bohórquez Beltrán, visible en el Ordinal 022, folio 12, demandado dentro del proceso de Fijación de Cuota de Alimentos promovido por la señora Alieth Viviana Medina Gómez, en cumplimiento a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente al citado demandado, a partir del día de la notificación de este auto.

Como quiera que, con el poder, se allegó también la contestación de la demanda y se propusieron excepciones, téngase la misma por contestada e igualmente ya se corrió traslado de los medios exceptivos, propuestos por la parte demandada, sin pronunciamiento de la demandante.

Al abogado Dr. Jorge Eliécer Ayala Fandiño, se le reconoce personería, para representar al citado demandado Henry Arlexis Bohórquez Beltrán, en los términos y bajo las facultades conferidas en el poder.

Se procede, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 392 ibídem, a convocar a las partes para celebración de la audiencia pública, la cual se llevará a efecto el día dieciseis (16) del mes de junio de la presente anualidad, a partir de las nueve (09.00am), siendo esta fecha la más próxima posible en la agenda del despacho.

Así mismo se cita tanto a la demandante señora **Alieth Viviana Medina Gómez**, como al demandado señor **Henry Alexis Bohórquez Beltrán**, para que concurren personalmente a esta audiencia con el fin de rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

En consecuencia, se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Ténganse como prueba los documentos aportados con el libelo de la demanda y déseles el valor probatorio que la ley señala para el mismo visible en el ordinal 007, constante folios 22

TESTIMONIAL

No fueron solicitadas

PARTE DEMANDADA PRUEBAS DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES

DOCUMENTAL:

Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda y déseles el valor probatorio que la ley señala para el mismo visible en el ordinal 022, folio 14 a 36 del expediente digital.

TESTIMONIAL

No fue solicitadas

PRUEBAS DE OFICIO

El despacho ordena escuchar en interrogatorio de parte tanto a la demandante como al demandado señores **Alieth Viviana Medina Gómez y Henry Arlexis Bohórquez Beltrán.**

En cuanto a la petición especial de promover dentro de la conciliación o de ser necesario, mediante disposición del juzgado la regulación sobre Custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos, no se accede a ello, por cuanto la misma no es objeto de las pretensiones de la demanda, sin embargo si en el momento de la conciliación es deseo de las partes llegar a un acuerdo sobre estos aspectos, el Juzgado no se opondría a esta situación, por cuanto se trata de aspectos conciliables en beneficio del menor.

Por otro lado, con relación a la manifestación del apoderado del demandado, en el sentido que asumió la defensa sin realizar cobro alguno de honorarios, es de su libre albedrío tomar tal determinación.

Igualmente, se les entera a los sujetos procesales que de conformidad la Ley 2213 de 2022, que privilegia el uso de las tecnologías, la diligencia programada se realizará a través de la plataforma "LIFESIZE", por lo que se les recomienda descargar esta aplicación en sus computadores o celulares, previo a la fecha indicada, para evitar contratiempos al momento de unirse a la reunión y actualizar los correos electrónicos para efectos de notificación.

Se previene a las partes acerca de las consecuencias y sanciones que acarrea la inasistencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4º. Del Código General del Proceso.

De este auto, se insertará copia al estado en el cual se notifica, a efectos de una mayor información de las partes.

Una vez sea agendada esta audiencia en la plataforma a utilizar, se les remitirá el link a las partes, Procurada Judicial de Familia y Trabajadora Social, para que realicen la conexión virtual.

NOTIFIQUESE.

LUZ MARINA VELEZ GOMEZ
Juez (E)

Firmado Por:
Luz Marina Velez Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ec05ff5ad49a13b899a8c631e503272826c1ad574250c76621d53d605a8**

Documento generado en 24/01/2023 09:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>